

Lugar y fecha de la resolución: Toledo 11 de enero de 2019.

Referencia: : SECRETARÍA GENERAL / Servicio de Secretaría y Documentación

Asunto: Decreto de Resolución del recurso de Alzada Da Cristina Eugenia Stanan.

DECRETO NÚM. 33/ 2019

VISTO el Recurso de Alzada interpuesto por **D^a Cristina Eugenia Stanan**, contra la plantilla definitiva correctora del primer ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de **auxiliar administrativo**, vacantes en la plantilla de personal funcionario, incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), cuyas Bases Generales y temario y sus Bases específicas se publicaron en los Boletines Oficiales de la Provincia de Toledo núms. 210, de 6 de noviembre de 2017, y 129, de 9 de julio de 2018, respectivamente.

CONSIDERANDO que, de acuerdo con el informe emitido por el Servicio de Secretaria y Documentación de la Secretaria General de esta Diputación Provincial, con fecha 9 de enero de 2019, al referido recurso de alzada son de aplicación los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de noviembre de 2017, se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, (BOPT), núm. 210, las bases generales por las que se registrarán los procesos selectivos para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera, de las plazas vacantes en la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo, junto con los correspondientes temarios para cada una de las categorías convocadas.

Posteriormente, con fecha 9 de julio de 2018, se publicaron en el BOPT, núm. 129, las bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre).

SEGUNDO.- Por Decreto de la Presidencia número 914/2018, de 13 de septiembre de 2018, de conformidad con lo que se dispone en la Base 4.^a de la convocatoria y una vez finalizado el plazo de diez días y resueltas, en su caso, las correspondientes reclamaciones presentadas contra la lista provisional, se procede a la aprobación de la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la convocatoria de “**6 plazas de Auxiliar Administrativo/a –oposición libre–**”, en la que se encuentra incluida **D^a Cristina Eugenia Stanan**. En el mismo Decreto se establece la composición del Tribunal calificador y se señala la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, num. 177, de 14 de septiembre de 2018. Posteriormente, por Decreto de la Presidencia número 958/2018, de 28 de septiembre de 2018, se modifica el Decreto de la Presidencia número 914/2018, rectificando el listado definitivo oposición libre, incluyendo tres aspirantes más.

TERCERO.- Con fecha 8/10/2018, (R.S. Núm. 201800011713), se publica en la Web de la Diputación Provincial (http://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/26927), el Anuncio conteniendo la Plantilla Provisional Correctora del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo, celebrado en la fecha y lugar previstos el 7/10/2018, con la relación de respuestas correctas a cada una de las preguntas, disponiendo los aspirantes, a efectos de alegaciones y reclamaciones, de un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación (desde el día 9 al 16 de octubre de 2018, ambos incluidos).

Dichas alegaciones o reclamaciones, se dice en el anuncio, serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose resueltas con la decisión que se derive de la publicación definitiva de la Plantilla correctora.

CUARTO.- Presentadas alegaciones contra la pregunta número 35 del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo, el Tribunal calificador, en su reunión del día 17/10/2018, conforme al certificado del Sr. Secretario del Tribunal de 08/01/2019, las resuelve mediante el siguiente acuerdo:

«CERTIFICO: Que en la reunión válidamente celebrada por este Órgano Colegiado el día 17 de octubre de 2018, se adoptó entre otros los siguientes acuerdos,

“ (...)”

3.- Reclamación a la pregunta nº 35 presentada por los aspirantes D^a Carolina Arenas Alonso, D. Alejandro Otero Cuadrado y D. Ángel Javier Sánchez-Cano Ordoño,

D. José Pérez de Vargas Curiel, Vocal Titular de este Tribunal quién formuló la pregunta nº 35, aporta informe indicando el nombre del aspirante D^o Ángel Javier Sánchez-Cano Ordoño, por ser la primera reclamación que entró en plazo en el Registro de la Diputación de Toledo, el informe estima la reclamación, al advertir un error material en dicha pregunta, extendiéndose a las reclamaciones presentadas por el resto de aspirantes.(...)”

Se adjunta informe emitido por D. José Pérez de Vargas Curiel Vocal Titular de este Tribunal, como Anexo II.

“(…) A continuación, una vez vistas las reclamaciones efectuadas y los informes emitidos por los Miembros del Tribunal, el Tribunal Calificador, después de una puesta en común, acuerdan, por unanimidad:

Primero: Anular las preguntas números 3 y 35, pasando a corregirse las números 51 y 52 de reserva. (...)”

Para que conste como copia de expediente y antecedentes en el procedimiento de recurso de alzada presentados contra la Plantilla Definitiva Correctora del primer ejercicio del presente proceso selectivo.

Anexo II

En relación a las pruebas selectivas para el ingreso bases generales por las que se registrarán los procesos selectivos para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera, de las plazas vacantes en la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo incluidas en las ofertas públicas de empleo para 2016, 2017 y extraordinaria de estabilización de empleo temporal, publicada en el B.O.P. de fecha 6 de noviembre de 2017 y convocatoria y bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018 de fecha 9 de julio de 2018.

Una vez realizado el primer ejercicio el día 7 de octubre de 2018, D. ÁNGEL JAVIER SÁNCHEZ-CANO ORDOÑO, con D.N.I.: 3.845.912-J, presenta con fecha 16 de octubre de 2018 y número de registro 201800022145, alegación a la pregunta que figura en el número 35, señalando que la respuesta que el Tribunal considera válida (letra a) no figura en la Ley 40/2015 en el artículo 12.1, sino en el artículo 12.2.

Al ser el abajo firmante el proponente de la pregunta aquí reclamada emito el siguiente

INFORME

Que conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la que se dice en su artículo “12. Delegación de firma. 2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante” (que figura como respuesta válida en la letra a), ha de señalarse lo siguiente, se ha observado que ha habido un error material en el enunciado al figurar el artículo 12.1 en vez de el artículo 12.2, al darse la respuesta correcta correspondiente a la letra a), ya no lo es, conteniéndose la misma en el apartado segundo del mencionado artículo.

Cabe concluir, por tanto, referido al fundamento de derecho aplicable a esta reclamación, que la respuesta de la letra a) no se corresponde con el artículo 12.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, si no con el segundo apartado del mismo artículo. Por lo que, si así se estima por este Tribunal, procedería anular la pregunta que figura en el número 35.»

QUINTO.- De acuerdo con la diligencia levantada por el Secretario del Tribunal día

14/12/2018, con el visto bueno del Presidente del mismo, en la que, hace constar: "Que este cuestionario es copia del original que contiene el enunciado, las respuestas alternativas, igual al que fue entregado en el primer examen de las pruebas arriba referenciadas, el contenido de la pregunta número 35 del citado cuestionario tipo test del primer ejercicio del referido proceso selectivo, que se entregó a los examinandos, es del siguiente tenor literal:

35 Según el artículo 12.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la delegación de firma:

- A No alterará la competencia del órgano delegante, bajo ningún concepto.
- B Será competente el órgano delegado, acepte o no.
- C La competencia se puede distribuir entre ambos al 50%.
- D La competencia siempre es del Presidente del Órgano, es indelegable."

SEXTO.- Con fecha 23 de octubre de 2018, (R.S. núm. 201800012440), se publica en la Web de la Diputación Provincial de Toledo, (https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/26991), el Anuncio conteniendo la Plantilla definitiva correctora del primer ejercicio, con la relación de respuestas correctas a cada una de las preguntas, conforme al contenido del acta del Tribunal Calificador, de 17 de octubre de 2018, en la que se acuerda:

"PRIMERO.- Una vez transcurrido el plazo –del día 9 de octubre hasta el día 16 de octubre de 2018, ambos incluidos- para formular las alegaciones y reclamaciones al cuestionario y/o plantilla correctora provisional del primer ejercicio, estudiadas todas y cada uno de las presentadas, el Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, acuerda:

* ANULAR las preguntas números 3 y 35, pasando en su lugar a corregirse las preguntas número 51 y 52 de reserva."

En consonancia con dicha Plantilla definitiva correctora del primer ejercicio, en esa misma fecha de 23 de octubre de 2018, (R.S. núm. 201800012444), se publica la calificación del primer ejercicio de la convocatoria de 6 plazas de la oposición libre de auxiliar administrativo.

SÉPTIMO.- Con fecha 25 de octubre de 2018, con el núm. O00010565_18_0000195, del Registro General del Ayuntamiento de las Ventas de Retamosa, (R.E. en la Diputación Provincial Nº 201800023019, de 26/10/2018), **D^a Cristina Eugenia Stanan**, presenta recurso de alzada contra el Acuerdo de 23 de octubre de 2018, del Tribunal calificador por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva del primer ejercicio de la convocatoria de las 6 plazas de la oposición libre de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ALEGACIONES

ÚNICA: El Tribunal Calificador del proceso selectivo en su reunión de 17 de octubre de 2018 acuerda y hace público el día 23 de octubre el resultado de las reclamaciones presentadas por los opositores del primer ejercicio. Y sin explicación ni fundamentación alguna y sin referirse a cambio alguno en la pregunta nº 35, la anulan. En la plantilla provisional daban por válida la opción a), que es la correcta, puesto que es la única que puede ser correcta, ya que la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del Sector Público, al referirse en el artículo 12 a la **delegación de firma** establece **que no alterará la competencia del órgano delegante, coincidente con la** respuesta a) dada como correcta en la plantilla provisional. Como la anulación no tiene justificación alguna, entiendo que debe ser repuesta la pregunta nº 35 y tenida en cuenta a la hora de establecer las calificaciones del primer ejercicio.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que tenga por presentado recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo de fecha 17 de octubre, publicado el día 23 de octubre de 2018 y previos los trámites legales oportunos proceda nuevamente a la inclusión de la pregunta número 35, dando como respuesta válida la opción a) en la plantilla definitiva del primer ejercicio. Por considerar que en el acuerdo no se explica de forma alguna el motivo que lleva a la anulación de la pregunta 35.

En las Ventas de Retamosa a 25 de octubre de 2018.

Fdo. DONA CRISTINA EUGENIA STANAN.”

OCTAVO.- Con fecha 10 de diciembre de 2018, se reúne el Tribunal calificador, tomando conocimiento, entre otras cuestiones, del recurso de alzada presentado por **D^a Cristina Eugenia Stanan**, oponiéndose a la anulación de la pregunta número 35 del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo. De acuerdo con la certificación levantada por el Sr. Secretario el 17/12/2018, el Tribunal calificador, en la sesión celebrada citado día 10/12/2018, adoptó, en lo que al citado recurso afecta, el siguiente acuerdo:

« **CERTIFICO:**

Que en la reunión válidamente celebrada por este Órgano Colegiado el día 10 de diciembre de 2018, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo,

“(…)

- *Una vez concluido este Tribunal centra su atención en el Recurso de Alzada de D^a Cristina Eugenia Stanan:*

Presidencia del Tribunal emite informe, del tenor literal siguiente:

Informe sobre el Recurso de Alzada presentado, en fecha 25 de octubre de 2018 por D^a. Cristina Eugenia Stanan contra la plantilla correctora de las pruebas selectivas para la cobertura de 34 plazas (28 concurso oposición y 6 de oposición libre)

Visto el Decreto número 1.207/2018 por el que se le solicita a este Tribunal que informe sobre el fondo la cuestión planteada.

Visto el recurso de alzada mencionado en el título.

Visto el informe de fecha 14 de noviembre por el que este Tribunal valoró el aspecto procesal en la reunión de 16 de noviembre, entendiéndolo como definitorio, pero no entró a consideración respecto de la argumentación de fondo en la pregunta objeto de recurso, siendo éste el órgano técnico cualificado para ello.

Se Informa:

El Decreto de la Presidencia número 630/2015 delega atribuciones, en materia de regulación de bases que regirán los procesos selectivos, a la Junta de Gobierno. Por acuerdo de este órgano de 3 noviembre de 2017 se aprobó el acuerdo de la Mesa Negociadora única de la Diputación Provincial, de fecha 31 de octubre, que regula las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos, entre ellos, éste que nos ocupa, publicado en el BOP número 210 de 6 de noviembre de 2017.

El Decreto de la Presidencia número 712/2018, de 6 de julio, publicado en el BOP número 129 de 9 de julio de 2018, aprueba la convocatoria y bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a, entre la que se encuadra la recurrente.

La disposición 7.7. “publicación de Plantillas” de las Bases Generales mencionadas regula lo siguiente:

“Quienes hayan realizado las pruebas dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones o dirigir reclamaciones al Tribunal sobre la plantilla correctora provisional, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación por el tribunal. Dichas alegaciones o reclamaciones serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose resueltas con la decisión que se derive de la publicación definitiva de la plantilla correctora”

Atendiendo al anterior precepto, este Tribunal publicó la plantilla correctora provisional en fecha 8 de octubre de 2018, por lo que finalizó el plazo en fecha 16 de octubre inclusive, se produjeron, dentro del citado plazo establecido, varias alegaciones o reclamaciones sobre preguntas que conforman la plantilla correctora, que fueron objeto de deliberación en el seno del mismo en las reuniones de 17 y 22 de octubre, procediéndose a la publicación definitiva de la plantilla correctora en fecha 23 de octubre de 2018.

Entre las citadas reclamaciones, fue motivo de deliberación las presentadas sobre la pregunta número 35, sobre la que este Tribunal acordó la nulidad de la misma basándose en el hecho de que en el enunciado de la citada pregunta hacía mención a un precepto que no se correspondía con las

cuatro respuestas alternativas.

Ahora, la recurrente menciona alega la falta de motivación del acto. Se ha de precisar que la disposición 7.7. dispone que dicho acto (la resolución de las reclamaciones) no son objeto de motivación sino que "serán resueltas con la decisión de la publicación definitiva de la plantilla correctora". Y de esa forma actuó este Tribunal.

Explicado el extremo anterior y entrando ahora en el fondo de la cuestión, es decir la argumentación de la anulación de la pregunta número 35, este Tribunal deliberó y acordó sobre dicha pregunta en la reunión de fecha 17 de octubre, lo siguiente:

"3.- Reclamación a la pregunta nº 35 presentada por los aspirantes (...),

D. José Pérez de Vargas Curiel, Vocal Titular de este Tribunal quién formuló la pregunta nº 35, aporta informe (...), el informe estima la reclamación, al advertir un error material en dicha pregunta, extendiéndose a las reclamaciones presentadas por el resto de aspirantes.

(...)

A continuación, una vez vistas las reclamaciones efectuadas y los informes emitidos por los Miembros del Tribunal, el Tribunal Calificador, después de una puesta en común, acuerdan, por unanimidad:

Primero: Anular las preguntas números 3 y 35, pasando a corregirse las números 51 y 52 de reserva."

El mencionado informe, base del acuerdo, también se transcribe:

I N F O R M E

Que conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la que se dice en su artículo "12. Delegación de firma. 2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante" (que figura como respuesta válida en la letra a), ha de señalarse lo siguiente, se ha observado que ha habido un error material en el enunciado al figurar el artículo 12.1 en vez de el artículo 12.2, al darse la respuesta correcta correspondiente a la letra a), ya no lo es, conteniéndose la misma en el apartado segundo del mencionado artículo.

Cabe concluir, por tanto, referido al fundamento de derecho aplicable a esta reclamación, que la respuesta de la letra a) no se corresponde con el artículo 12.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, si no con el segundo apartado del mismo artículo. Por lo que, si así se estima por este Tribunal, procedería anular la pregunta que figura en el número 35.

En definitiva, este tribunal se reitera en la apreciación del error material que se produjo en el enunciado de la pregunta 35. Considerando que ninguna de las respuestas alternativas es correcta, toda vez que se hacía mención en su enunciado al artículo 12.1, como referente para las respuestas, no hallándose ninguna de las alternativas en susodicho 12.1. Y en todo caso, debería haberse referido al 12.2 si se daba como respuesta correcta la letra a). Por tanto, y comprobado dicho error, procede la anulación de la citada pregunta 35.

Conclusión

Por todo lo anterior se informa desfavorablemente a las pretensiones de la recurrente.

Reafirmandose este tribunal en la decisión de anulación de la pregunta 35 por lo expuesto anteriormente.

Los Miembros del Tribunal Calificador después de una amplia puesta en común y visto el informe transcrito de la Presidencia acuerdan, por unanimidad, que el informe preceptivo a emitir sea el contenido exacto del aquí propuesto y transcrito en este acta. Y que, por tanto, el literal anterior sea evacuado como informe preceptivo del recurso de alzada y remitido a los Servicios Jurídicos para su resolución. (...)"

Para que conste como copia de expediente y antecedentes en el procedimiento de recurso de alzada de D^a Cristina Eugenia Stanan.»

NOVENO.- Por Decreto de la Presidencia núm. 1.207/2018, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, número 236, de 11 de diciembre de 2018, se admitió a trámite el recurso de alzada interpuesto por D^a Cristina Eugenia Stanan, respecto del proceso

selectivo de 6 plazas oposición libre auxiliar administrativo/a de la Diputación Provincial de Toledo, concediendo a todos los posibles interesados un plazo de 10 días hábiles, para comparecer y personarse en el expediente de su razón ante la Diputación Provincial, presentando las alegaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DÉCIMO.- Dentro del referido plazo de 10 días, se presentan escritos por los siguientes interesados:

- D. Javier Martín Espinosa, con fecha 14 de diciembre de 2018, núm. de Registro REGAGE18e00000520204, (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 201800025901, de 14 de diciembre de 2018).

En este escrito no presenta ninguna alegación a los recursos de alzada interpuestos, solamente solicita se le tenga por personado y se le informe de los motivos por los que se presentaron dichos recursos, de los que, al no haber hecho uso de su derecho de comparecencia, tendrá cumplida información a través de la resolución de los mencionados recursos que se le notificará en su momento.

- D^a Ángela López Rodríguez, con fecha 26 de diciembre de 2018, núm. de Registro REGAGE18e0000650693, (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 2018000026245, de 26 de diciembre de 2018).

En este escrito no presenta ninguna alegación a los recursos de alzada interpuestos, solamente solicita que se le entregue copia completa del expediente administrativo de cada uno de los recursos de alzada presentados, incluido el suyo, y que se le tenga por personada en los recursos a alzada referentes a esta convocatoria, que constan en el expositivo SEGUNDO de mencionado escrito, que son todos los que se sometieron a información pública.

- D^a Mercedes Pedraz Pingarrón, con fecha 26 de diciembre de 2018, en la Oficina de Correos núm. 37 de Salamanca, (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 2018000026793, de 28 de diciembre de 2018).

En este escrito, respecto al recurso de alzada de D^a Cristina Eugenia Stanan, manifiesta:

«En cuanto a la pregunta 35 objeto de dicho recurso, estoy totalmente de acuerdo con dicho recurso, en base a los razonamientos que Cristina expone, la respuesta correcta debería ser la "a". Dicha respuesta se dio como válida en la lista provisional de las respuestas y no entendiéndolo por mi parte la anulación de la misma, sin ningún razonamiento ni fundamento que lo confirme, ruego que se dé por válida la respuesta "a", tal y como se hizo en su día procediendo a rectificarlo y que así figure en las listas definitivas, de lo contrario, se vería afectada además mi nota de forma negativa y por tanto pido a dicho tribunal que tenga en cuenta dicho recurso, ya que su razonamiento debe ser el correcto por dicho tribunal. »

Por ello, respecto de este recurso de alzada, solicita:

-"PREGUNTA N^o 35 --> "a" (igual que en la plantilla inicial volviéndola a incluir sin anular)"

- D^a Cristina Carabaño Sáez, con fecha 26 de diciembre de 2018, R. E. núm. 4051155, de la Dirección Provincial de la Oficina de Empleo de la JCCM en Puertollano (Ciudad Real), (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 20190000211, de 7 de enero de 2019).

En este escrito solicita se desestimen los mencionados recursos y se prosiga con el proceso selectivo a la máxima brevedad posible.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso de alzada ha sido interpuesto, dentro de plazo y forma, conforme al Art. 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP), por D^a **Cristina Eugenia Stanan**, en su propio nombre y derecho, estando legitimada para hacerlo, por ser la persona directamente interesada en el procedimiento que se impugna, en virtud del Art. 4.1.a) de la LPACAP, por lo que procede entrar a conocer de las cuestiones en el mismo planteadas.

SEGUNDO.- Tener por personados de acuerdo con lo solicitado, a D. Javier Martín Espinosa, D^a Ángela López Rodríguez, D^a Mercedes Pedraz Pingarrón, y D^a Cristina Carabaño

Sáez, todos ellos opositores en el proceso selectivo de referencia, y por tanto interesados en virtud del Art. 4.1.b) y c) de la LPACAP, en los recursos de alzada referentes a la presente convocatoria, que son todos los que sometieron a información pública en el *Boletín Oficial de la Provincia de Toledo*, número 236, de 11 de diciembre de 2018.

TERCERO.- Entrando en las cuestiones planteadas en el recurso de alzada, en relación con la falta de explicación y fundamentación en la anulación de la pregunta nº 35, del primer ejercicio de la oposición, sin referirse a cambio alguno en la misma, baste recordar lo que establece el apartado segundo de la disposición 7.7. "*Publicación de Plantillas*", de las Bases Generales mencionadas, ya citada en el acuerdo del Tribunal Calificador, transcrito en el Antecedente de Hecho Octavo de este informe:

"Quienes hayan realizado las pruebas dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones o dirigir reclamaciones al Tribunal sobre la plantilla correctora provisional, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación por el tribunal. Dichas alegaciones o reclamaciones serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose resueltas con la decisión que se derive de la publicación definitiva de la plantilla correctora."

Conforme a dicha disposición 7.7, las reclamaciones efectuadas por los opositores contra la plantilla correctora provisional se entienden resueltas por la publicación de la plantilla correctora definitiva.

Recurrida ahora la plantilla correctora definitiva por la interesada, y por ende la nota personal del primer ejercicio del proceso selectivo de 6 plazas oposición libre, de auxiliar administrativo/a, oponiéndose a la anulación de la citada pregunta nº 35, se da cumplida respuesta a su pretensión, con los argumentos esgrimidos por el Tribunal calificador que le llevaron a adoptar los acuerdos de anulación de la dicha pregunta en el momento de las alegaciones previas a la plantilla provisional, y ahora en su informe respecto al recurso de alzada de la interesada oponiéndose a la anulación, que han sido transcritos en los Antecedentes de Hecho Cuarto y Octavo de este informe. Dichos argumentos son aplicables también a la petición de la compareciente D^a Mercedes Pedraz Pingarrón, en el sentido de que se reponga como válida la respuesta "a", a la pregunta nº 35, tal y como salía en la plantilla provisional.

Como se desprende de los informes y acuerdos transcritos, la pregunta núm. 35, fue anulada por el Tribunal debido a un error material, al considerar que ninguna de las respuestas alternativas dadas para esta pregunta son correctas, toda vez que en el enunciado de la misma se hacía mención al artículo 12.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como referente para las respuestas, no hallándose ninguna de las alternativas en susodicho 12.1. En todo caso, debería haberse referido al artículo 12.2, si se daba como respuesta correcta la letra a) del cuestionario. Comprobado dicho error, el Tribunal entiende que procede la anulación de la citada pregunta 35.

CUARTO.- Por tanto, conforme ha quedado acreditado en los Antecedentes de Hecho y en el propio Recurso de Alzada, en la redacción de la pregunta núm. 35 del primer ejercicio del proceso selectivo en la categoría de auxiliar administrativo, (6 plazas oposición libre), ahora recurrida, y las respuestas posibles, se plantea un error material en la redacción de la citada pregunta, que ha sido resuelto por el Tribunal Calificador, en base a la facultad de interpretación otorgada al mismo por la disposición 5.3 de las Bases Generales de la convocatoria, por lo que no procedería ahora la revisión en alzada de la interpretación realizada por el Tribunal calificador. En apoyo jurídico de esta tesis podemos referirnos a la siguiente jurisprudencia:

a) La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7^a en la Sentencia nº. 1058/2016, de 11 de mayo RJ/2016/1974, la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, es una cuestión que no es revisable jurisdiccionalmente, debiéndose aceptar la propuesta formulada por el Tribunal Calificador.

b) Sentencia 10070/2010 de 22 de febrero, del TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2^a, JUR/2010/178946, donde dice textualmente: "*Es evidente que cuando se convocan unas pruebas selectivas, el Tribunal tiene siempre un margen de apreciación cubierto por la discrecionalidad técnica. Pero discrecionalidad no es arbitrariedad, y es también pacífico y admitido que el poder judicial conozca y enjuicie la discrecionalidad administrativa. Se corre, no obstante, el riesgo de convertir a los juzgados y las Salas de lo contencioso en otra instancia calificadora. Por ello entendemos que resulta de aplicación la jurisprudencia citada por la*

sentencia apelada sobre la “discrecionalidad técnica” de los Tribunales de Calificación, en cuanto órganos selectivos, en este sentido, podemos también partir de la afirmación (SSTS de 29 de julio de 1994, 15 de diciembre de 1995, ó 19 de julio de 1996), que cualquiera que sea la ciencia, saber o técnica que deban acreditar los partícipes en los concursos y oposiciones, sigue, en principio, con plena vigencia la reiterada jurisprudencia sobre el particular, que encomienda en exclusiva la valoración a las Comisiones administrativas constituidas al efecto, a las que no pueden sustituir en cuanto a sus conclusiones valorativas los Tribunales de Justicia”.

c) Sentencia de 3 de junio de 2000, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2001/36474, donde dice: “Debe recordarse, a este respecto, que la comúnmente llamada discrecionalidad técnica de que gozan los Tribunales Calificadores de los procesos selectivos como el de oposiciones o concursos, según reiterada doctrina jurisprudencia, impide, - tanto a la propia Administración en vía de recurso, como a los Tribunales en vía de revisión jurisdiccional-, suplir o modificar la actividad llevada a cabo para los mismos...” “Que esto es así lo confirma la propia doctrina de nuestro Tribunal Constitucional que al pronunciarse sobre esta cuestión ha declarado que en estos procesos”... la revisión jurisdiccional experimenta determinadas modulaciones o limitaciones que encuentran su fundamento en una presunción de razonabilidad o de certeza de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, que podrá desvirtuarse si se acredita la infracción o desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación en el criterio adoptado”, (Sentencia del Tribunal Constitucional 353/1.993, de 22 de Noviembre). En esta línea de argumentación cabría citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1.995 en la que, y con independencia del supuesto que en la misma se trataba, el Alto Tribunal manifiesta que “... en definitiva las comisiones se constituyen normalmente con una multiplicidad de procedencias en sus componentes, dirigida a establecer no únicamente la objetividad e imparcialidad del conjunto, sino también el valor circunstancial que debe darse a cada una de las pruebas o ejercicios en función de la selección, de modo que según las plazas que traten de cubrirse la Comisión puede considerar más o menos puntuales los diversos contenidos de las contestaciones, misión en la que no puede ser sustituida por ningún órgano ni administrativo ni jurisdiccional”.

d) Sentencia 1657/2005, de 28 de octubre, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2006/233148, donde cita textualmente: “ En definitiva y como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas, pues en principio los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos, en segundos Tribunales calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder...” “Hay que subrayar la autonomía del Tribunal calificador a la hora de interpretar el contenido y alcance de las Bases de la convocatoria y la ausencia de un criterio irracional, no justificado, o vulnerador del artículo 23.2 de la Constitución, de forma que llegamos a la conclusión que el Tribunal de las pruebas respetó en sus decisiones las normas reguladoras del proceso selectivo. La ya citada discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de la actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados – cuando estos existan -, y el del error ostensible o manifiesto; y consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador. Lo anterior explica que las normas reguladoras de la actuación de esos órganos calificadores sólo exijan a éstos formalizar sus dictámenes o calificaciones mediante la expresión de la puntuación que exteriorice su juicio técnico. Y que tal puntuación sea bastante para que pueda ser considerada, formalmente, correcta dicha actuación de evaluación técnica. Y cuando tales normas no exijan más que dicha puntuación, el órgano calificador cumplirá con limitarse a exteriorizarla, y no podrá reprochársela, desde un punto de vista formal, el que no la haya acompañado de una explicación o motivación complementaria”.

CONSIDERANDO que, de conformidad con el referido informe del Servicio de Secretaría y Documentación de la Secretaría General de esta Diputación Provincial, a la resolución del presente recurso de alzada es de aplicación lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 103 y 106 de la de la vigente C.E, por el que se regula que la actuación administrativa está sometida al control de los Tribunales ordinarios de Justicia y todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 23 de la C.E.

CONSIDERANDO que, el citado informe del Servicio de Secretaria y Documentación, de conformidad la con los hechos y fundamentos de derecho antes referidos, informa la **desestimación**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, del Recurso de Alzada presentado por **D^a Cristina Eugenia Stanan**, contra el acuerdo de 23 de octubre de 2018, del Tribunal calificador por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva de las pruebas selectivas en la categoría de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo, (6 plazas oposición libre), oponiéndose a la anulación de la pregunta nº 35, del test de evaluación, por considerar que la resolución del Tribunal es eminentemente técnica, al apreciar un error material en la formulación de la citada pregunta, cuestión en la que los órganos jurisdiccionales estiman que no se debe entrar en el fondo de la cuestión, permaneciendo dicha pregunta 35 tal y como se publicó en la plantilla correctora definitiva.

A la vista de todo ello, en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 34.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, vengo en **RESOLVER:**

PRIMERO.- Desestimar, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, el Recurso de Alzada presentado por **D^a Cristina Eugenia Stanan**, contra el acuerdo de 23 de octubre de 2018, del Tribunal calificador por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva de las pruebas selectivas en la categoría de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo, (6 plazas oposición libre), oponiéndose a la anulación de la pregunta nº 35, del test de evaluación, por considerar que la resolución del Tribunal es eminentemente técnica, al apreciar un error material en la formulación de la citada pregunta, cuestión en la que los órganos jurisdiccionales estiman que no se debe entrar en el fondo de la cuestión, permaneciendo dicha pregunta 35 tal y como se publicó en la plantilla correctora definitiva.

SEGUNDO.- Notifíquese a todos los interesados a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

Lo mando y firmo en el lugar y fecha arriba expresados.

El Presidente: Álvaro Gutiérrez Prieto

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por el Ilmo. Sr. Presidente, procediéndose a su notificación.

El Secretario General: José Garzón Rodelgo